



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 2664-2011-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 197-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 26 de marzo de 2013.

VISTO: El recurso de apelación, y sus recaudos, ingresado con número de registro 0000017086-2013, que obra en autos de fojas 109 a 120, interpuesto por la empresa **INVERSIONES BELLAGIO S. A. C.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 713-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 21 de diciembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 97 a 107, la mencionada resolución que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable con la suma de S/. 43,200.00 (Cuarenta y tres mil doscientos y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo sexto considerando;

Segundo: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado en base al Acta de Infracción N° 2682-2011, que obra en autos de fojas 01 a 28, impuso sanción económica a la empresa por incurrir en las siguientes infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, en perjuicio de los trabajadores Jorge Luis Vilcapuma Rivera (accidente mortal) y Faustino Armas Macazana (accidente con lesiones), según detalla: *i)* No acreditó haber brindado oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en las tareas a desarrollar, *ii)* No cumplió con aplicar las medidas de prevención de los riesgos laborales establecidos por Ley, *iii)* No cumplió con notificar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre el accidente mortal dentro de las 24 horas de ocurrido el mismo, *iv)* No cumplió con delimitar con barandas de protección el área de excavación, *v)* No acreditó haber entregado zapatos de seguridad, *vi)* No cumplió con garantizar en el centro de trabajo las condiciones necesarias que protejan la vida, salud y bienestar de los trabajadores, *vii)* No cumplió con brindar las condiciones de seguridad en el ambiente de trabajo, *viii)* No cumplió con colocar entibados en la excavación a la fecha del accidente de trabajo, y *ix)* No cumplió con colocar escaleras de acceso al área de trabajo a la fecha del accidente;

Tercero: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por la empresa apelante, se tiene que en un extremo alega que la empresa habría cumplido a cabalidad con brindar todas las charlas requeridas por ley para proteger a sus trabajadores, incluyendo la capacitación por trabajos específicos, lo que ha sido acreditado documentariamente dentro de los actuados, no existiendo norma alguna que exija un formato individual para acreditar las capacitaciones brindadas al personal; por lo que constituye abuso de derecho que las inspectoras hayan requerido dicho formato individual por charlas de trabajo específico;

Cuarto: Que, dicho argumento esgrimido carece íntegramente de veracidad, toda vez que de la revisión de los actuados, tanto del expediente de Inspección N° 14042-2011, como del presente expediente sancionador, se advierte que únicamente en el primero obra de fojas 178 a 195 documentación denominada "Charla de 05 minutos", la misma que ha sido otorgada por "Construcciones Corbus" a los trabajadores afectados; hecho que de ninguna manera desvirtúa la infracción incurrida por la empresa detallada en el ítem *i)*, toda vez que conforme a lo dispuesto por los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, es obligación del propio empleador "(...) transmitir a los trabajadores de manera adecuada y efectiva la



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica; así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos”, e “(...) impartir a los trabajadores, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud, en el centro y puesto de trabajo o función específica (...)”; lo que tampoco se advierte de la documentación aludida, pues en ningún caso se ha acreditado que la capacitación y entrenamiento proporcionada a los referidos trabajadores corresponda a la función específica que estos desarrollaban (excavación de zanjas); debiéndose acotar, además, que la capacitación y entrenamiento debe proporcionarse a) al momento de la contratación del trabajador, b) durante el desempeño de su labor, y c) cuando se produzca cambios en la función o puesto de trabajo, según lo dispuesto por el artículo 43° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR; de otro lado, se debe precisar que de la vista de los requerimientos de comparecencia de fechas 28 y 30 de septiembre de 2011¹, se tiene que la inspectora comisionada -*contrariamente a lo señalado por la empresa*- requirió aportar documentación que acredite la formación e información, y capacitaciones sobre seguridad y salud en el trabajo en la labor específica que realizaban los trabajadores accidentados, sin advertirse que para ello haya requerido la presentación de algún formato individual;

Quinto: Que, asimismo, la recurrente manifiesta que la obra contaba con un plan de seguridad preparado por su Administradora “Construcciones Corbus S.A.C.”, documento que fue reconocido como ajustado a las normas de seguridad aplicables, mediante el informe de actuaciones correspondiente a la Orden de Inspección N° 12435-2011, por lo que debe dejarse sin efecto la multa impuesta en este extremo;

Sexto: Que, sobre lo mencionado, se debe indicar a la apelante que dicho documento no lo exime de la obligación de elaborar por cuenta propia el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (PSST), toda vez que por ser la empresa principal, y como empleadora de los trabajadores accidentados, conforme a lo dispuesto por los artículos 39° y 40° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, tiene la obligación de “*garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo*” y como medida de prevención debe “*gestionar los riesgos sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar*”; lo que se condensa, entre otros, en elaborar un PSST, en tanto que este debe contener los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para garantizar la integridad física y salud de los trabajadores y de terceras personas, durante la ejecución de las actividades previstas en el contrato de obra y trabajos adicionales que se deriven del contrato principal, acorde a lo estipulado por el numeral 9 de la Norma Técnica de Edificación G.050, Seguridad durante la Construcción;

Séptimo: Que, en otro extremo, la empresa señala que no pudo cumplir con comunicar a tiempo al Ministerio de Trabajo el accidente que afectó a los señores Vilcapuma y Armas, por cuanto se encontraba más preocupada en atender la seguridad de los predios vecinos a la obra; los requerimientos de la Policía Nacional, la Municipalidad de Miraflores y el Ministerio de Trabajo; y sobre todo las necesidades de los afectados; agregando que incluso las inspectoras conocieron del accidente media hora después de ocurrido, por lo que al estar plenamente enteradas de los hechos debieron aplicar la razonabilidad; resultando además totalmente desproporcionado aplicar la multa más alta por cuanto se subsanó la omisión tan solo tres días después de vencido el plazo;

Octavo: Que, lo alegado en este extremo no es razón justificante válida para desatender la exigencia legalmente establecida en el artículo 75° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, que establece que los empleadores están obligados a notificar a este Ministerio, todos los accidentes de trabajo mortales, dentro de las 24 horas de ocurrido el

¹ Obrantes a fojas 10 y 201 de la Orden de Inspección N° 14042-2011.



por lo cual se terminaría sancionando dos veces por lo mismo, lo que transgrede el principio de *non bis in idem*;

Décimo quinto: Que, al respecto, se debe aclarar a la apelante que el funcionamiento y la actuación del sistema de inspección del trabajo se rige, entre otros, por el principio de legalidad, que viene a ser el sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y demás normas vigentes, conforme así lo estipula el artículo 2° de la Ley; en tal sentido, al encontrarse la cuestionada infracción como tipo legal en el Reglamento, y al haberse configurado en los hechos por las consideraciones expuestas precedentemente, la imputación se realizó en estricto cumplimiento a la normativa vigente; debiéndose precisar, que el aludido tipo legal es el único de los contenidos en el Reglamento que califica como infracción la muerte del trabajador como consecuencia del incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, por lo que no se han visto vulnerados los principios antes invocados;

Décimo sexto: Que, con relación a lo alegado en el sentido que las inspectoras habrían manipulado la información otorgada por el personal que fue entrevistado el día del accidente para sustentar la infracción descrita en el ítem vii), al señalar que la máquina retroexcavadora estuvo en funcionamiento, cuando solo estuvo funcionando después de ocurrido el derrumbe y con el fin de apoyar al rescate; cabe indicar que cualquier cuestionamiento a la probidad con la que deben actuar los inspectores en el desarrollo de sus actuaciones, no solo debe alegarse sino también probarse; lo que no se advierte que haya efectuado la empresa con su afirmación, la que únicamente constituye manifestación de parte frente a los hechos verificados por las inspectoras actuantes a través de sus investigaciones, de las que se advierte que determinaron que la retroexcavadora se encontraba en funcionamiento realizando labores de limpieza en la obra, al momento del accidente; por lo que, resulta pertinente en este extremo invocar el contenido del artículo 47° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción, merecen fe;

Décimo séptimo: Que, del mismo modo, es necesario indicar que de la vista de las fotografías tomadas en el lugar de los hechos *-impresas en el acta de infracción-*, tal como lo señalaron las inspectoras actuantes, se advierte que no se efectuó una debida colocación de entibados en la zona de la excavación; máxime, si se tiene en cuenta que sobre dicha área, cercanamente, se encontraban dos containers (uno encima de otro), y un ambiente de vestuario; por lo que el argumento alegado por la empresa respecto a que la obra si contaba con apuntalamiento de la zona en la cual ocurrió el derrumbe, pero por causas externas fue que se produjo el accidente; resulta carente de sustento suficiente para desestimar la infracción incurrida;

Décimo octavo: Que, finalmente, a lo alegado en el sentido que según el ingeniero residente, la obra no requería de la instalación de escaleras individuales por cuanto no se estaba ejecutando ninguna excavación específica con una profundidad de más de 1.20 m; se debe manifestar que dicho argumento no es motivo justificante para no haber instalado escaleras provisionales, toda vez que conforme es reconocido por la propia empresa en su recurso de apelación la obra contaba con una excavación general de 3.40 m con relación al nivel de la vereda, a la cual solo se tenía acceso a través de una rampa, la misma que conforme se advierte de las fotografías impresas en el acta de infracción, tampoco estaba debidamente delimitada, ni contaba con barandas protectoras laterales; hecho que tal como lo ha precisado el inferior en grado en el décimo tercer considerando de su pronunciamiento resolutivo transgrede lo prescrito por la Norma Técnica de Edificación G.050 Seguridad durante la Construcción, y el Principio de Prevención contenido tanto en el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, como en la Ley 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo"⁴;

⁴ I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

hecho; lo que constituye un plazo perentorio para cumplir con dicha obligación, y que conforme lo reconoce la misma empresa no lo habría observado al momento de efectuar su comunicación;

Noveno: Que, por otro lado, resulta necesario aclarar a la apelante que al tratarse el presente caso de incumplimientos a la normativa de seguridad y salud en el trabajo que ocasionaron el accidente de trabajo que causó la muerte del trabajador Jorge Luis Vilcapuma Rivera *-hecho que reviste de una notable gravedad e irreversibilidad-*, y las lesiones en el trabajador Faustino Armas Macazana, es legalmente válido y justificable que la inspectora comisionada haya propuesto, en todos los casos, una sanción mayor a la mínima prevista en la tabla de multas contenida en el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento, en observancia a lo pertinente del artículo 47° del mencionado dispositivo legal², conforme así lo indicó en la sección V. *Sanción Propuesta*, del acta de infracción; monto que ha sido acogido e impuesto como multa por el inferior en grado en la resolución venida en alzada;

Décimo: Que, la empresa, además, alega que a la fecha del accidente la obra contaba con señalización en el límite de la excavación, mediante una baranda de fierro y una malla plástica de color naranja, con el fin de que todo el personal dentro de la obra se encuentre plenamente protegido, y conforme fueron avanzando los trabajos, la empresa administradora, inclusive, fue implementando otras medidas;

Undécimo: Que, a lo referido precedentemente, se debe precisar que si bien la obra se encontraba delimitada con barandas en el área de excavación; no obstante de los hechos verificados por las inspectoras actuantes *in situ*, se tiene que dicha delimitación no se encontraba completa y se ubicaba a unos cinco centímetros aproximadamente al borde de caída a distinto nivel; hecho que transgrede los parámetros establecidos en el numeral 23.2 referido al rubro instalación de barreras en las excavaciones de la Norma Técnica de Edificación G.050, Seguridad durante la Construcción³;

Duodécimo: Que, a la par, la apelante alega que efectivamente los zapatos que llevaba puestos el señor Armas al momento del accidente no habían sido entregados por la empresa, ello por cuanto el propio trabajador señaló que era absurdo que se le entreguen zapatos nuevos dado que contaba con unos que había usado solo nueve días;

Décimo tercero: Que, el mencionado alegato, en tanto que únicamente pretende trasladar la responsabilidad al trabajador, resulta irrelevante a efectos de desestimar la infracción incurrida, toda vez que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 50° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo *"El empleador debe proporcionar a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones"*, no existiendo excepción alguna para su cumplimiento;

Décimo cuarto: Que, de otro lado, la recurrente sostiene que la imposición de sanción por la infracción detallada en el ítem *vii)*, afecta gravemente el principio de tipicidad al encontrarse fundamentada en normas generales; agregando además que cualquiera de las infracciones tipificadas en el reglamento podrían derivar en la muerte o daño a un trabajador,

² 47.2 En la imposición de sanciones por infracciones de seguridad y salud en el trabajo se tomarán en cuenta los siguientes criterios:
(...)

b) La gravedad de los daños producidos en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas exigibles."

³ Las barreras de advertencia y protección deberán instalarse a no menos de 1.8 m. del borde de la excavación o zanja. Si una excavación estuviera expuesta a vibraciones o compresión causadas por vehículos, equipos o de otro origen, las barreras de protección deberán instalarse a no menos de tres metros del borde de la excavación.

Si la excavación tuviera más de tres metros de profundidad, esa distancia desde el borde se aumentará en un metro por cada dos metros de profundidad adicional.



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Décimo noveno: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 713-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 21 de diciembre de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 43,200.00 (Cuarenta y tres mil doscientos y 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa⁵; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

⁵ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.

